



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado | 08001-23-31-701-2001-00773-00 |
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | José Florentino Forero – Ana Isabel Mejía Molina |
| Demandado | Banco de la República |
| Juez | Juan Gabriel Wilches Arrieta |

1. PRETENSIONES:

Los señores José Florentino Forero y Ana Isabel Mejía Molina, a través de apoderado, en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron las siguientes declaraciones y condenas:

*“1.- Declarar administrativamente responsable al **BANCO DE LA REPUBLICA** organismo autónomo de carácter Constitucional, con domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá representado por el Presidente, Dr. Miguel Urrutia, mayor de edad vecino y residente de la ciudad de Santafé de Bogotá o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas y así lo demuestre ante este Honorable Tribunal y en cumplimiento y como consecuencia de los fallos constitucionales proveídos por la Honorable Corte Constitucional mediante las Sentencias T-700 del 19 de Mayo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández, en concordancia con la Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia Radicada bajo el No. 9280 del 21 de Mayo de 1999, Sentencia No. 1140 de 30 de Agosto de 2000, Sentencia No. C955 del 26 de Julio del 2000, por constituir Cosa Juzgada y tener efectos Erga Omnes, de todos los daños y perjuicios materiales y morales, subjetivados y objetivados, ocasionados a mis mandantes, **JOSE FLORENTINO FORERO Y ANA ISABEL MEJIA MOLINA**, ambos mayores de edad y residentes de la ciudad de Barranquilla.*

3.Declarar como consecuencia del anterior pronunciamiento, que la responsabilidad administrativa y solidaria de los demandados proviene del daño ocasionado a los demandantes durante todo el tiempo en que cancelaron sus obligaciones como mutuarios sobre el préstamo celebrado entre aquellos y la CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI, consignado en Escritura Pública N° 4.384 de Noviembre 1 de 1994, otorgada por la Notaria Cuarta de Barranquilla e inscrita en la Oficina de

Instrumentos Públicos de Barranquilla, bajo el Número de Matrícula Inmobiliaria N° 040-254075; obligación respaldada con Pagaré N° 05027 y según los hechos de ésta demanda, por la aplicación legal de la inexistente fórmula emitida por el Estado a través del demandado Banco de la República, consignada en el Art. 1° la Resolución No. 18 del 30 de Junio de 1995, para la liquidación del mutuo en unidad de poder adquisitivo constante, y la omisión de reglamentar en debida forma el Estado a través del Agente demandado citado Banco de la República, el valor de la UPAC en los créditos adecuados para la adquisición de vivienda digna a largo plazo.

4. Declarar que la conducta antijurídica realizada por la parte demandada, fue violatoria del preámbulo de la Constitución Nacional y sus Art. 1°, 4°, 6°, 51, 209, 230, 333 inc. 3°, 230 y demás normas concordantes; el Art. 6to. Del C.C., y 72 de la ley 45 de 1990 y demás normas concordantes y es nexa causal del daño que padecen mis representados, por lo que debe ser resarcido en su integridad.

5. Como consecuencia de lo anterior, Sírvanse Señores Magistrados condenar a la parte demandada por los perjuicios ocasionados, al pago de las siguientes sumas de dinero que he tasado de acuerdo a las Sentencias invocadas en la primera de éstas pretensiones, cuantía por lo tanto basada en las reliquidaciones de lo cancelado sin causa constitucional y legal por los demandantes sobre el Contrato de Mutuo referido en el numeral 2° de este acápite, sin defecto de las que se lleguen a probar dentro del proceso:

A.POR EL DAÑO EMERGENTE.

1. Sírvanse Honorables Magistrados condenar a la parte demandada a la suma consolidada de lo que mis mandantes han cancelado sin causa legal ni constitucional en el mutuo celebrado y a favor de mis representados, a título de daño emergente, y que corresponde a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$2.541.203.°°), más el valor entregado como precio inicial de la adquisición de su vivienda que correspondió a DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000.°°).- Sin defecto de las sumas que se llegaren a probar por este concepto.

TOTAL DAÑO EMERGENTE: CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$14.541.203.°°).

Las sumas imputables a daños y perjuicios integrales y patrimoniales señaladas se relacionan sin defecto de las que resulten probadas dentro del proceso, o en el incidente que autoriza la liquidación de perjuicios que establece el Art. 308 del C.P.C., y deberán reconocer intereses desde la fecha en

que se produjo el daño, hasta que éste sea efectivamente pagado. - De todas maneras deberá aplicarse los intereses para la cantidad líquida que se reconozca el Art. 177 del C.C.A. y lo dispuesto por el Art. 16 TITULO I PARTE II le (sic) la Ley 446 del 7 de Julio de 1998, para la valoración integral del daño.

B. POR EL LUCRO CESANTE

Aplicando la respectiva fórmula financiera a lo cuantificado según el daño emergente expresado, fórmula a su vez aceptada por el Honorable Consejo de Estado, y que corresponde a:

$$V_p = v_h \frac{Ind.f}{\dots\dots\dots} \text{ ENTONCES } \$14.541.203.^{\circ\circ} \frac{0.48}{\dots\dots\dots} = 6.288.087.^{\circ\circ}$$

$$Ind.i \qquad \qquad \qquad 1.11$$

la parte demandada deberá cancelar a la parte demandante de éste libelo a título de Lucro Cesante suma de SEIS MILLONES DOSCIENGOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/TE (&6.288.087.°°).

Los daños y perjuicios patrimoniales que se establezcan, deben ser actualizados teniendo en cuenta, como se ha presentado, el índice de precios al consumidor, y los intereses, no inferiores al legalmente permitido, aumentados con el incremento promedio, que en el mismo periodo haya tenido el índice de precios al consumidor, sobre las que resulten a favor de mis mandantes, desde la fecha de la ocurrencia del hecho lesivo hasta la fecha en que quede en firme lo fallado a favor de mis representados y hasta cuando el pago se realice.

IV.DAÑO MORAL

En atención a los hechos y pruebas que sustentan ésta Litis, al perjuicio incide en la órbita moral de mis poderdantes, por el detrimento de su calidad de vida y la imposibilidad del goce al derecho de una vivienda digna que ha perturbado su paz; **solicito con todo el respeto a este HONORABLE TRIBUNAL condenar a la parte demandada al resarcimiento del invaluable perjuicio moral ocasionado así:**

A.- Para el Sr. **JOSE FLORENTINO FORERO**, un mil gramos oro (1.000), según certificación que expida el Banco de la República al tiempo de ejecutoria de la sentencia.

B.- Para la Sra. **ANA ISABEL MEJIA MOLINA**, un mil gramos oro (1.000), según certificación que expida el Banco de la República al tiempo de ejecutoria de la sentencia.

C.- Para su hijo menor **JOAN JOSE FORERO MEJIA**, un mil gramos oro (1.000), según certificación que expida el Banco de la República al tiempo de ejecutoria de la sentencia.

D.- Para su hijo menor **JOSE JOSE FORERO MEJIA**, un mil gramos oro (1.000), según certificación que expida el Banco de la República al tiempo de ejecutoria de la sentencia.

*Lo anterior se declarará en cumplimiento de la igualdad ante las sanciones, penas y beneficios a los que estamos sometidos todas las personas naturales y jurídicas en nuestro **Estado Social de Derecho**.*

VI. Por las costas y agencias en derecho que deberá cancelar la parte demandada a favor de mis mandantes, equivalentes a un 25% sobre las pretensiones totales de la demanda, en concordancia con el pronunciamiento sobre la viabilidad de las mismas que emitió la H. C. CONST. Sent. C-539, Jul. 28/99.

(...)

V. PETICION SUBSIDIARIA

Finalmente, como consecuencia de lo expuesto y en caso de no prosperar las excepciones propuestas, respecto de las pretensiones individualizadas respetuosamente solicito se establezca si la demandante fue cobijada por a inversión social para vivienda ordenada por el legislador mediante la ley 546 de 1999, que efectivamente compruebe el pago de sus cuotas en UPAC, que dichos pagos se hayan hecho dentro de los dos años anteriores a la presentación de la demanda que dio origen al presente proceso, y que se proceda a la compensación del perjuicio que se ordenar reparar con lo que ha recibido de beneficio como ahorradora del sistema UPAC. Si llegare a probarse en el curso del proceso que la demandante se vio beneficiada por la inversión social de que trata el artículo 40 de la ley 546 de 1999, se haga efectiva la excepción de pago prevista en el artículo 43 de la misma ley.”

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1 DE HECHO:

Mediante escritura pública No. 4384 del 1° de noviembre de 1994, de la Notaria Cuarta del Círculo de Barranquilla, los demandantes adquirieron el inmueble ubicado en la carrera 38 No. 84 – 135, bloque B, apto 7B de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-254075.

Como precio de adquisición se acordó la suma de Veintiséis Millones de Pesos (\$26.000.000.00), de los cuales, a título de cuota inicial, cancelaron Doce Millones de Pesos (\$12.000.000.00).

A fin de pagar el saldo pendiente, los actores constituyeron hipoteca con de la Corporación de Ahorro y Vivienda Conavi, por la suma de Catorce Millones de Pesos (\$14.000.000.00), equivalentes a Dos Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, con Mil Quinientos Sesenta y Dos Fracciones (2264,1564).

Los pagos mensuales de dicho crédito se liquidaron conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 18 del 30 de junio de 1995, expedida por el Banco de la República, a raíz de lo cual el valor de la obligación adquirida, aumentó ilegalmente, circunstancia constitutiva de daño antijurídico, pues los demandantes se vieron forzados a incumplir otras obligaciones, a fin de cubrir la cuota mensual del crédito hipotecario.

Mediante sentencia del 21 de mayo de 1999, el H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Daniel Manrique, expediente No. 9280, declaró la nulidad del artículo 1° de la Resolución No. 18 de 1995. En consecuencia, los pagos derivados de las liquidaciones realizadas en virtud de dicho acto administrativo, constituyen pago de lo no debido, correspondiendo imputarlos a intereses.

2.2 DE DERECHO:

Fueron citadas como violadas las siguientes normas:

- Constitución Política: preámbulo; artículos 1°, 2°, 4, 6°, 51, 209, 230, 333 inc,3° y demás normas concordantes.
- Código Civil: artículo 6°, 2229 y demás normas concordantes.
- Código Contencioso Administrativo: artículos 86 y 206 y demás normas concordantes.
- Ley 45 de 1990.
- Sentencias C-700 de 1999, C-383 de 1999, C-1140 de 2000 y C-955 de 2000.

2.3 CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En apoyo de sus pretensiones, los demandantes formularon los siguientes cargos de violación:

Violación de normas constitucionales

Afirmaron que la entidad demandada no garantizó el derecho de propiedad, pues se abstuvo de asegurar la vigencia de un orden justo para la preservación de la adquisición de la vivienda, dado que la aplicación de la Resolución No. 18 de 1995, al momento de practicar la liquidación mensual del crédito, ocasionó el

pago de mayores valores del préstamo de vivienda, originando correlativamente el enriquecimiento sin causa de la entidad financiera.

Señalaron que, como consecuencia de la nulidad e inconstitucionalidad del mencionado acto administrativo, se entendía que el mismo nunca existió, evidenciándose, por consiguiente, falla del servicio del Banco de la República, al omitir reglamentar la forma de liquidar los créditos para la adquisición de vivienda a largo plazo, conforme lo precisó el Órgano de Cierre constitucional en sentencia C-700 de 1999, razón por la cual las operaciones efectuadas en el crédito otrora adquirido, ocasionaron daños antijurídicos que no tenían la obligación de soportar. Por lo tanto, solo a partir del 31 de diciembre de 1999, data de expedición de la Ley de Vivienda, podía empezar a contabilizarse el término de caducidad de la presente acción.

Aseguraron que la aplicación indebida de la ley, aparejó que el capital adeudado a Conavi S.A., fuese cada vez mayor, originando, a la postre, incapacidad de pagar las cuotas del préstamo y la posibilidad de perder la vivienda.

El derecho a la vivienda digna, el cual, además de la adquisición de la vivienda, comprende también su disfrute, fue desconocido, pues al atarse la fórmula de la corrección monetaria a los intereses comerciales y no al valor de la moneda, se encarecieron las cuotas de los préstamos para adquisición de vivienda y consecuentemente el pago de éstos.

Desconocimiento de las disposiciones legales de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Los daños irrogados son constitutivos de falla del servicio por omisión de la administración y pueden resarcirse a través de la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin perder de vista que en este caso no se configuró causal de exoneración de responsabilidad.

Incumplimiento de la ley.

Las decisiones proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, hicieron tránsito a cosa juzgada, razón por la cual ninguna autoridad podría reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable e inconstitucional.

Procedibilidad del resarcimiento del perjuicio moral.

Los perjuicios padecidos por los actores en el decurso del contrato de mutuo celebrado con la entidad financiera Conavi S.A., afectaron su esfera moral, pues la paz familiar se entorpeció ante el riesgo de perder la vivienda adquirida.

2.4. CONTESTACIÓN

2.4.1 Banco de la República

Por conducto de apoderado, se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Manifestó que, en caso de existir daño, correspondía imputarlo a la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi S.A., pues fue con esa entidad que los demandantes suscribieron contrato de mutuo, en cuyas cláusulas se pactaron las características especiales de cuota, sistema de amortización, plazo, forma de aprobación, entre otros.

Arguyó que el Banco de la República acató la sentencia C-383 de 1999, pues expidió la Resolución Externa No. 10 de esa misma anualidad, vigente a partir del 1° de junio de esas calendas, en la que se certificó el valor del UPAC, acorde a la nueva fórmula.

Añadió que, las sentencias C-383 y C-700 de 1999, no tuvieron efectos retroactivos, pues así lo dispusieron sus respectivos textos.

Aseveró que, en lo relativo a la expedición de la Resolución No. 18 de 1995, su representada actuó con arreglo a la función constitucional y legalmente asignada.

Indicó que, para la data de celebración del contrato de mutuo entre los actores y la entidad financiera, dicho acto administrativo tenía más de (2) años de vigencia, aunado a que reputaban conocidas por las partes del contrato las consecuencias y efectos de las estipulaciones contractuales suscritas, al igual que la variabilidad que entrañaba el sistema UPAC, con ocasión de la conversión de esa unidad de cuenta a pesos. Que, por lo tanto, mal podían los demandantes afirmar que desconocían las normas sobre el sistema de valor constante que desde 1988 ligaban la valoración del UPAC a las tasas de interés.

Señaló que la acción de reparación directa era improcedente para solicitar reliquidaciones de créditos o devolución de lo indebidamente pagado, aspecto al cual se contraían las pretensiones de los demandantes.

Propuso las siguientes excepciones: (i) Inexistencia de responsabilidad por el hecho del legislador; (ii) Inexistencia de falla en el servicio por parte del banco; (iii) Inexistencia del daño; (iv) Hecho o culpa de la víctima; (v) Hecho determinante de un tercero; (vi) Compensación de expensas y créditos derivados del supuesto hecho dañoso; (vii) Carencia de un título jurídico para reclamar al Banco de la República por el pago de un dinero que jamás recibió; (viii) Falta de jurisdicción; (ix) Caducidad de la acción; (x) Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; (xi) Inepta demanda por indebida integración del contradictorio; (xii) Pleito pendiente.

Adicionalmente, llamó en garantía a la Junta Directiva del Banco de la República, en tanto expidió la Resolución No. 18 del 30 de junio de 1995; a la

Corporación de Ahorro y Vivienda – Conavi y las compañías de seguros Suramericana de Seguros S.A. y Colseguros S.A.

2.4.2 Compañía Suramericana de Seguros S.A. – Aseguradora Colseguros S.A. (Llamados en garantía).

Se opusieron a todas y cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, coadyuvando, además, la contestación de la demanda.

Afirmaron que al momento de expedir la Resolución No. 18 del 30 de junio de 1995, el Banco de la República actuó conforme a lo dispuesto en la Ley 31 de 1992, vigente para la época. En consecuencia, carecía de sentido afirmar que hubo conducta negligente, constitutiva de error o causante de daño que habilitara a los actores a reclamar perjuicios en razón de la anulación de dicha norma, máxime que se trataba de un acto de carácter general.

De llegar a demostrarse la ocurrencia del daño, la causa de éste no se originó por la expedición de la mencionada resolución, pues los actores decidieron libremente suscribir el contrato de mutuo con Conavi S.A., bajo el sistema variable de crédito UPAC, con el propósito de financiar la adquisición de su vivienda.

El pago de lo no debido debe exigirse a quien lo percibió, esto es, a la entidad crediticia a la cual se realizaron los pagos mensuales, en virtud del contrato de mutuo celebrado por los demandantes.

En cuanto a las excepciones, coadyuvó los argumentos en que se hicieron descasar.

Respecto al llamamiento en garantía realizado por el demandado, en calidad de tomador, asegurado y beneficiario, con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza No. 1999, vigente desde el 30 de junio de 1999 hasta el 30 de junio de 2000, aseveró que lo relativo a la cobertura que amparaba la responsabilidad legal del banco frente a terceros, exigía el cumplimiento de los requisitos establecidos en la cláusula primera.

Indicó que dicha póliza fue expedida en coaseguro, distribuyéndose de la siguiente manera:

| <i>Aseguradora</i> | <i>Porcentaje</i> | <i>Valor Asegurado</i> |
|------------------------------|-------------------|------------------------|
| Suramericana de Seguros S.A. | 70% | US\$210.000.000 |
| Aseguradora Colseguros S.A. | 30% | US\$ 90.000.000 |

Por lo anterior, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras, se limitaba a esos porcentajes.

Frente al llamamiento, propuso las siguientes excepciones: (i) Ausencia de responsabilidad de mis representados por inexistencia de cobertura; (ii) Riesgo expresamente excluido; (iii) Ausencia de responsabilidad de mis representadas por no haber realizado, el Banco de la República, ningún acto negligente o culposo; (iv) Sujeción a las condiciones del amparo; (v) Limitación de la cobertura del asegurado; (vi) Reclamación presentada fuera de la vigencia de la póliza; (vii) Prescripción; (ix) Pago de la suma reclamada, por expreso mandato de la Ley o por cualquier otra causa; (x) Genérica.

2.4.3 Bancolombia S.A. (antes Banco Comercial y de Ahorros Conavi S.A.)

A través de apoderada especial, refutó la totalidad de las pretensiones de la demanda, por carencia de sustento fáctico y jurídico.

Formuló las siguientes excepciones: Respecto al Banco de la República: (i) Indebida escogencia de la acción y trámite inadecuado; (ii) Caducidad de la acción. En cuanto a las pretensiones: (i) Falta de legitimación de la causa por pasiva; (ii) Imposibilidad de aplicar retroactivamente los fallos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional citados en la demanda; (iii) Ausencia de los presupuestos legales para la responsabilidad extracontractual del Estado; (iv) Indebida acumulación de pretensiones.

En lo concerniente al llamamiento en garantía, lo rebatió. A renglón seguido, expuso las siguientes medios exceptivos: (i) Inexistencia de la relación de garantía entre el Banco de la República y Conavi; (ii) El llamamiento en garantía carece de sustento pues la demanda no se funda en el pago de lo no debido que arguyen los demandados; (iii) No es posible tramitar el llamamiento formulado por el demandado al interior de la presente acción de reparación directa, por no ser ésta la vía procesal establecida en la ley para decidir lo allí solicitado; (iv) Ausencia de pago de lo no debido; (v) Ausencia de responsabilidad por cumplimiento de las normas legales; (vi) Pago.

2.4.4 Ministerio Público

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de mayo de 2001, dirigida al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, el cual por auto del 15 de noviembre de 2001, la admitió y ordenó notificarla al demandado (fl. 52 cdno. No. 1).

El 9 de abril de 2002, se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto por el Banco de la República en contra del auto admisorio (fl. 68, cdno. No. 1).

Mediante providencia del 9 de julio de 2002, se ordenó la corrección de la solicitud de llamamiento en garantía a la Junta Directiva del Banco de la

República, presentada por el Procurador Catorce Judicial Delegado ante el Tribunal (fls. 73 a 75 cdno. No. 1).

Por auto del 11 de julio de 2002, se confirmó el auto admisorio de la demanda (fls. 76 al 78 cdno. No. 1).

El 15 de julio de 2003, se aceptó el llamamiento en garantía presentado por el demandado, ordenándose citar a las compañías aseguradoras (fls. 1 a 3 cdno. No. 2).

El 11 de mayo de 2004, se concedió la impugnación interpuesta por el llamado en garantía en contra del auto que lo aceptó (fls. 162 a 163 cdno. No. 2).

Mediante auto adiado 1° de julio de 2005, se resolvió no dar trámite a la alzada (fls. 109 a 111 cdno. No. 2).

El 31 de marzo de 2006, se adicionó la providencia del 15 de julio de 2003, ordenándose, en consecuencia, citar al proceso a Conavi S.A., en calidad de llamado en garantía (fls. 121 a 124 cuaderno 2).

A través de proveído del 18 de octubre de 2007, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por Bancolombia S.A. (antes Conavi) (fls. 189 a 190 cdno No. 1).

El 2 de abril de 2008, el H. Tribunal Administrativo del Atlántico reavocó el conocimiento del proceso (fl. 195 cdno. No. 1).

Por auto del 15 de septiembre de 2008, reiterado el 25 de abril de 2011 (fls. 197 y 201 cdno. No. 1), se ordenó oficiar a la Secretaria General del Tribunal, a fin de que indicará la fechas en las cuales se suspendieron los términos en el año 2006.

En virtud de la redistribución de procesos ordenada en los Acuerdos PSAA12_9437 del 22 de mayo de 2012 y PSAA12-9524 del 21 de junio del mismo año, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Subsección de Descongestión del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, avocó el conocimiento de la litis (fl. 205 cdno. No. 1).

Mediante proveído del 13 de octubre de 2015, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Bancolombia S.A., en contra de los autos del 15 de julio de 2003 y 31 de marzo de 2006 (fls. 153 a 157 cdno. No. 1).

De conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. 000239 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue asignado al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual asumió el conocimiento del asunto el 31 de marzo de 2016 (fls. 158 a 159 cdno. No. 1).

A través de proveído del 31 de mayo de 2016 (fls. 160 a 163), se decretó la apertura del ciclo probatorio. En esa misma data, se llevaron a cabo audiencias especiales de interrogatorio de parte a los actores (fls. 182 a 185 cdno. No. 1).

En cumplimiento al Acuerdo No. CSJATA17-363 del 20 de enero de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Judicatura del Atlántico, el proceso fue redistribuido, adscribiéndose al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, despacho que en providencia del 1° de marzo de 2017, avocó el conocimiento de la litis (fl. 333 cdno. No. 2).

Mediante providencia del 8 de mayo de 2017, se relevó del cargo de perito a los señores Carlos Arturo Egea Rebolledo y Luis Fernando Molina Acero. En su lugar, se designaron nuevos auxiliares de la justicia (fl. 335 cdno. No. 2).

En auto del 21 de mayo de 2017, se ordenó oficiar al Banco de la República, Bancolombia, Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué y al Tribunal Administrativo de Sucre (fl. 341 cdno. No. 2).

El 21 de noviembre de 2017, se relevaron los peritos designados y, en su lugar, se designó su reemplazo de la lista de auxiliares de la justicia (fl. 342 cdno. No. 2), ordenación reiterada el 18 de octubre de 2018 (fl. 455 cdno. No. 2). En proveído separado de esa misma data, el despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento, en lo relativo a la solicitud de desvinculación de las aseguradoras llamadas en garantía (fls.456 a 457 cdno. No. 2).

El 14 de noviembre de 2018, se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2018 (fl. 474 cuaderno 2).

Por auto del 9 de marzo de 2020, se resolvió no reponer la providencia recurrida (fls. 477 a 478 cdno. No. 1)

El 26 de abril de 2021, nuevamente se relevó del cargo de perito a los integrantes de la terna designada, disponiéndose reemplazarlos (expediente digitalizado).

El 4 de octubre de 2021, se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, derecho que fue aprovechado por el demandado y los llamados en garantía.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Demandantes

No ejercitaron ese derecho.

4.2 Banco de la República

Se ratificó tanto en los argumentos de la contestación y las excepciones.

Trajo a colación lo sostenido por la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-353 de 2013, respecto a la imputación del daño antijurídico al Banco de la República, con ocasión de la Resolución No. 18 de 1995, en el sentido de que la existencia de conflicto entre razones institucionalizadas autorizadas, impedía el surgimiento del factor de imputación en lo concerniente a la actuación de esa autoridad pública.

Afirmó que, en el caso concreto, la parte actora no determinó el daño, ni su cuantía, como tampoco la existencia del nexo causal entre éste y la responsabilidad del Banco, omisión constitutiva de incumplimiento de los elementos para la configuración de la responsabilidad por falla del servicio.

4.3 Seguros Generales Suramericana S.A – Allianz Seguros S.A. (Llamados en garantía)

Ratificaron las razones expuestas en los escritos de contestación de la demanda y de llamamiento.

4.3 Bancolombia S.A (antes Conavi S.A.)

Se reafirmó en expresado en contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

5. CONSIDERACIONES

4.4 Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

4.5 Excepciones

Previo a estudiar el fondo del asunto, se analizarán las excepciones propuestas:

4.5.1 Banco de la República

5.3.1.1 Caducidad

Adujo que la acción había caducado, pues la parte actora tuvo la oportunidad de ejercitarla desde la expedición de la Resolución No. 18 de 1995, acto administrativo que, se afirmó, originó el daño

La caducidad es un fenómeno procesal, en virtud del cual, por el transcurso del tiempo, sin que se hayan ejercitado las acciones o medios de control judicial correspondientes, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar a la administración.

Su establecimiento obedece a razones de seguridad jurídica, en punto a otorgarle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándose un plazo preclusivo, el cual, una vez fenecido, impide al juez pronunciarse sobre su legalidad.

El numeral 8° del artículo 136 del C.C.A., establece: *“La reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”*.

En el *sub - examine*, la demanda promovida en ejercicio de la acción de reparación directa, tiene nota de presentación personal el 24 de mayo de 2001. Fue instaurada con el propósito de obtener la declaratoria de responsabilidad del Banco de la República, a raíz del supuesto daño ocasionado por la aplicación ilegal de la fórmula dispuesta en la Resolución No. 18 del 30 de junio de 1995, acto administrativo declarado nulo por el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 21 de mayo de 1999, ejecutoriada el 8 de junio de ese mismo año (fl. 255). Por lo tanto, el término de caducidad empezaba a contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, desde el 9 de junio de 1999, data en la que desaparecieron los efectos de la citada resolución.

Acorde a lo anterior, la oportunidad para acudir a la sede jurisdiccional, fenecía el 9 de junio de 2000. Y como la demanda fue presentada el 24 de mayo de esa anualidad, forzoso es concluir la inoperancia de la caducidad.

5.2.1.2 Falta de jurisdicción

Se planteó que el libelo fue formulado bajo los cauces de la acción de reparación directa, con el objetivo de obtener el resarcimiento de perjuicios originados por el mayor valor pagado por lo actores, con ocasión de la obligación hipotecaria contraída con Conavi S.A., pretendiéndose la devolución del pago de lo no debido. Por lo tanto, se trata de una controversia suscitada entre sujetos de derecho privado, la cual corresponde dirimir a la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, el artículo 82 del C.C.A., modificado por el artículo 30 de la ley 446 de 1998, contentivo de la cláusula general de competencia de esta jurisdicción, señalaba que tenía a su cargo el conocimiento y juzgamiento de aquellas controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñaran funciones propias de los distintos órganos del Estado, esto es, de aquellas actividades que revestían un carácter administrativo, sin atender la naturaleza - privada o pública- de quien realizaba la actividad.

Posteriormente, el referido contenido normativo, luego de la modificación introducida por la Ley 1107 de 2006, adoptó el criterio orgánico, según el cual jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias originadas en litigios donde sean parte las *“entidades públicas”*, lo cual implica

que carece de relevancia si una entidad ejerce o no función administrativa, pues el criterio definitorio para determinar quién es sujeto de control, radica en si es o no una estatal.

En ese orden, dado que el Banco de la República, en tanto se encuentra instituido como un órgano del Estado que desarrolla las funciones de Banca Central, organizado como persona jurídica de derecho público, de rango constitucional, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica y sujeto a un régimen legal propio, establecido en los artículos 371 a 373 de la Constitución Política y la Ley 31 de 1992, el conocimiento de las controversias en las que funja como parte, corresponde a esta jurisdicción.

De conformidad a lo anotado, no prospera la excepción.

5.2.1.3 Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Adujo incongruencia entre la pretensión principal, relativa a la declaratoria de responsabilidad del Banco de la República y las consecuenciales de indemnización que persiguen el pago de lo no debido a Conavi S.A.

Sobre el particular, se estima pertinente traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia 00255 de 2018, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en lo atinente a la acumulación de pretensiones, oportunidad en la cual se sostuvo:

“(…)

A efectos de materializar los principios de economía y celeridad procesal el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Código General del Proceso (CGP) desarrollaron la figura de la acumulación de pretensiones, la cual tiene por finalidad que una pluralidad de pedimentos que guardan un vínculo de identidad entre sí, sean tramitados por el Juez competente dentro de un mismo procedimiento y resueltas en un solo fallo.

En ese sentido, la acumulación de pretensiones supone que el aglutinamiento de los pedimentos tiene lugar con el inicio del procedimiento y debe satisfacer unas exigencias lógicas necesarias tendientes a conservar la unidad de sentido del proceso, debiendo ser todos los pedimentos armonizables entre sí.

(…)”

A su vez, el artículo 88 del Código General del Proceso, señala los requisitos que deben concurrir para la acumulación de pretensiones, así: “(i) Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; (ii) Que

las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo se propongan como principales y subsidiarias; (iii) Que todas se puedan tramitar por el mismo procedimiento”.

En el asunto sometido a estudio, de la lectura del acápite de pretensiones del libelo introductorio, se advierte, contrario a lo afirmado en la excepción, que los actores persiguen la declaratoria de responsabilidad administrativa del Banco de República por el supuesto daño antijurídico causado con motivo de la expedición de la Resolución No. 18 del 30 de junio de 1995 y consecuentemente el reconocimiento de los perjuicios ocasionados; vale decir, no se deprecó el pago de lo no debido, como se indicó en la contestación, razón por la cual, de ninguna manera, cabría señalar que existe indebida acumulación de pretensiones pues, se reitera, el *petitum* se circunscribe a la declaratoria de responsabilidad administrativa del emisor.

Acorde a lo anotado, no prospera la excepción.

5.2.1.4 Inepta demanda por indebida integración del contradictorio.

Se arguyó que la demanda debió dirigirse en contra de la entidad acreedora del crédito, Conavi S.A., pues fue quien recibió los pagos realizados por los demandantes con ocasión del contrato de mutuo y, por ende, aumentando de esa manera su capital, en virtud del pago de no debido.

La intervención litisconsorcial o litisconsorcio, se refiere a la pluralidad de sujetos de una o ambas partes que participan en la composición del litigio. Este se clasifica, a su vez, en litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo, atendiendo la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso.

Como se acotó, en tratándose de litisconsorcio necesario existe pluralidad de sujetos en el extremo activo o pasivo vinculados por una única relación jurídico sustancial, razón por la cual deviene imperativa la comparecencia de todos para el correcto desarrollo del proceso, dado que cualquier decisión adoptada les afectaría.

A su turno, en el facultativo, las personas concurren libremente al litigio, pues deciden promover conjuntamente el proceso.

En el *sub - lite*, la acción va dirigida en contra del Banco de la República, en tanto profirió la Resolución No. 18 del 30 de junio de 1995, la cual, a juicio de los actores, originó el presunto daño cuya reparación se persigue, materializado en los pagos realizados por aquéllos a Conavi S.A., en virtud del contrato de mutuo para la adquisición de vivienda.

Para el despacho, lo argüido por la demandada carece de asidero, pues como se anotó en líneas anteriores, lo pretendido no es la devolución del pago de lo no debido, sino la declaratoria de responsabilidad administrativa por el daño ocasionado y consecuentemente el pago de los perjuicios irrogados.

En todo caso, nótese que mediante providencia del 31 de marzo de 2006, se adicionó el auto del 15 de julio de 2003, en el sentido de citar a Conavi Banco Comercial y de Ahorro S.A., a fin de que compareciera al proceso, en calidad de llamado en garantía.

De lo precedente, se concluye que el contradictorio fue debidamente integrado, pues no existe pluralidad de sujetos en el extremo pasivo de la litis.

5.2.1.5 Pleito pendiente

Señaló que, actualmente, se adelantan diversas acciones de grupo en relación con los supuestos perjuicios causados a los deudores de la UPAC, litigios en los que los hoy demandantes pueden integrar el grupo, dada la identidad de sujetos, hechos y perjuicios presuntamente causados.

El pleito pendiente se refiere a la existencia de otro proceso promovido por las mismas partes, pretensiones y los mismos hechos, cuya finalidad es evitar juicios contradictorios frente a idénticas pretensiones. En ese sentido, los presupuestos para la configuración de dicha excepción, son: (i) existencia de otro proceso en curso, pues en caso contrario, esto es, en tratándose de procesos terminados, se configuraría la excepción de cosa juzgada; (ii) las pretensiones sean idénticas; (iii) idénticas partes y; (iv) los procesos se fundamenten en los mismos hechos.

Sobre el particular, se ha sostenido¹:

“(…)

Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias.

(…)”

En el caso *sub-lite*, la entidad demandada se limitó a señalar la existencia de varias acciones de grupo en curso al momento de presentación del introductorio;

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto del 17 de septiembre de 2018, exp. 61253, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

sin embargo, no se satisface el requisito de identidad de partes, pues a pesar de que las demandas formuladas bajo los cauces de las acciones de reparación directa y de grupo tienen similitudes, en tanto ambas persiguen fines resarcitorios, lo cierto es que no se demostró que los demandantes integran el extremo activo en esas acciones constitucionales, esto es, que pertenecen a la colectividad de dicho medio de control, lo cual resulta suficiente para despachar desfavorablemente la excepción analizada.

5.2.1.5 Inexistencia de responsabilidad por el hecho del legislador – Inexistencia de falla en el servicio por parte del banco – Inexistencia del daño – Hecho o culpa de la víctima – Hecho determinante de un tercero – Compensación de expensas y créditos derivados del supuesto hecho dañoso – Carencia de título jurídico para reclamar al Banco de la República por el pago de un dinero que jamás recibió.

Dado que las razones expuestas en dichas excepciones guardan estrecha relación con el fondo de la litis, su análisis se realizará en las consideraciones de esta sentencia.

5.2.1 Suramericana de Seguros S.A. y Aseguradora Colseguros S.A.

5.2.2.1 Ausencia de responsabilidad de mis representados por inexistencia de cobertura – Riesgo expresamente excluido – Ausencia de responsabilidad de mis representadas por no haber realizado, el Banco de la República, ningún acto negligente o culposos.

Al estar ligadas tales excepciones a los puntos centrales del debate, su estudio está reservado al fondo de la controversia.

5.2.2.2 Sujeción a las condiciones del amparo – Limitación de la cobertura del asegurado – Reclamación presentada fuera de la vigencia de la póliza – Prescripción – Pago de la suma reclamada, por expreso mandato de la Ley o por cualquier otra causa.

El análisis de esos argumentos, está supeditado a la prosperidad de las pretensiones.

5.2.3 Bancolombia S.A. antes Conavi Banco Comercial y de Ahorros S.A.

5.2.3.1 Indebida escogencia de la acción y trámite inadecuado.

Se hizo consistir en que la acción de reparación directa no procede para reclamar el pago de perjuicios derivados de la expedición de actos administrativos, pues en tratándose de esa hipótesis, el legislador estableció la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a la procedencia excepcional de la acción de reparación directa, como mecanismo procesal para obtener el resarcimiento de los perjuicios causados

con la expedición de actos administrativos, el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en sentencia 0889 de 2018, C.P. Dra. Martha Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

“...la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad¹⁷ .

La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa¹⁸; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial¹⁹, lo que quiere decir que “si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”²⁰ .

Asimismo, la Sección ha señalado que este medio de control -reparación directas el mecanismo procesal idóneo para pedir el resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria de un acto particular o la nulidad de un acto administrativo de carácter general²¹.

Acorde a ese derrotero jurisprudencial, se advierte que, en el caso concreto, no se configura indebida escogencia de la acción, pues la de reparación directa procede excepcionalmente para solicitar la indemnización de perjuicios causados con la expedición de un acto administrativo general declarado nulo, como acontece en el *sub - lite*, cuyo sustento factico de la demanda da cuenta de que el Banco de la República expidió la Resolución No. 18 del 30 de junio de 1995, mediante la cual se dictaron medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda, en lo atinente al cálculo de la UPAC, acto administrativo de carácter general que, posteriormente, fue declarado nulo por el H. Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 1999, cuya expedición originó el presunto daño alegado por la parte demandante.

En esas condiciones, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

5.2.3.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva

Señaló falta de legitimación por pasiva del Banco de la República pues, a su juicio, no expide leyes, potestad constitucionalmente asignada al Congreso de la República. Y en cuanto a la expedición de la Resolución No. 18 de 1995, la Superintendencia Financiera no tendría responsabilidad alguna.

Acerca de la legitimación en la causa, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“(…)

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

(…)

Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contenciosos administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso².

(…)”

En el caso de marras, fluye acreditado que el Banco de la República expidió el acto administrativo que, a juicio de la parte accionante, originó el daño cuyo reconocimiento de perjuicios se persigue en este asunto, sin perder de vista que, de ninguna manera, se cuestiona la responsabilidad de la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior, el ente emisor está llamado a fungir en calidad de sujeto procesal por el extremo pasivo, en punto a posibilitar el ejercicio del derecho de contradicción frente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se despacha desfavorablemente la excepción.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420.

5.2.3.3 Caducidad de la acción – Indebida acumulación de pretensiones

Como quiera que las razones en que fundan tales excepciones fueron dilucidadas en precedencia, el despacho se remite a los argumentos allí señalados.

5.2.3.4 Inexistencia de la relación de garantía entre el Banco de la República y Conavi - El llamamiento en garantía carece de sustento pues la demanda no se funda en el pago de lo no debido que arguyen los demandados - No es posible tramitar el llamamiento formulado por el demandado al interior de la presente acción de reparación directa, por no ser ésta la vía procesal establecida en la ley para decidir lo allí solicitado - Ausencia de pago de lo no debido - Ausencia de responsabilidad por cumplimiento de las normas legales – Pago

En cuanto esos medios exceptivos, formulados en virtud del llamamiento en garantía, serán analizados en caso de accederse a las súplicas de la demanda.

5.3 Problema jurídico

En el asunto sometido a estudio, el problema jurídico se contrae a determinar si el Banco de la República es responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 18 del 30 de junio de 2015, *“Por el cual se dictan medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda”*.

En ese orden, se analizará:

- a) Acreditación del daño antijurídico padecido por la demandante.
- b) Si este puede imputarse al demandado y a que título.

Para ese propósito, el despacho analizará los siguientes subtemas: i) Cláusula General de Responsabilidad; ii) Elementos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

i) Cláusula general de responsabilidad

El fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado está consagrado en artículo 90 de la Carta Política, cuyo contenido señala: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Esa premisa normativa es la génesis de la constitucionalización de la cláusula general de responsabilidad estatal, cuyo análisis fue objeto de estudio en la sentencia C -832 de 2001, así:

“Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización”³ de la responsabilidad del Estado⁴ y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados⁵ y de su patrimonio⁶, sin distinguir su condición, situación e interés”⁷.

ii) Elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado

El contenido del primer inciso del artículo 90 ibídem, indefectiblemente permite concluir que la responsabilidad del Estado, está soportada en dos (2) pilares o elementos estructurales, a saber: el daño antijurídico y la imputación al Estado.

- **Sobre el daño antijurídico**

El concepto del daño antijurídico ha sido decantado por la jurisprudencia, a partir de la premisa constitucional anteriormente señalada, entendiendo que se trata de aquella lesión causada a un bien o un interés tutelado o tolerado por el ordenamiento jurídico que la víctima, en tanto titular del mismo, no tiene el deber jurídico de soportar.

Sobre ese tópico, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

“[I]a cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas,

³ En precedente jurisprudencial constitucional se indica: “El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

⁴ La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

⁵ Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos “son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado”. ALEXY, Robert. “Teoría del discurso y derechos constitucionales”, en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.

⁶ “La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

⁷ La “razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal”. Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d une théorie general de la responsabilité civile considerée en sa doublé fonction de garantie et de peine privée. Paris, 1947.

entendiéndose por daño antijurídico “el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”^{8,9}.

A partir de esa noción, la Alta Corporación ha indicado que *“no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella”¹⁰.*

Por su parte, la Guardiania de la Carta Política, a luz del fundamento dogmático del artículo 90 Superior, se ha pronunciado sobre el daño antijurídico, de la siguiente manera:

“6- La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Esta concepción fue la base conceptual de la propuesta que llevó a la consagración del actual artículo 90. Así, la ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Asamblea Constituyente señaló lo siguiente sobre este tema:

(...) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la Administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

⁸ [11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencias de 8 de mayo de 1995, Exp. 8118, y 8163 de 13 de julio de 1993, C.P. Juan de Dios Montes Hernández.

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 6 de junio de 2007, exp. 25000-23-26-000-1990-06968-01(16460), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 11 de mayo de 2006, exp. 68001-23-15-000-1995-00935-01(14400), C.P. Ramiro Saavedra Becerra. En cuanto al concepto de daño antijurídico se ha precisado: *“De allí que, esa circunstancia cierta y personal es constitutiva de una alteración negativa respecto de un estado de cosas, lo que determina la existencia del daño, mientras que la antijuridicidad está dada por la inexistencia del deber jurídico de soportar esa afectación –la pérdida de la posesión material– respecto de unos terrenos sobre los cuales ejercían los derechos conferidos por la posesión efectiva de la herencia, ya que el ordenamiento jurídico no impone esa carga a los demandantes.// Como se aprecia, el daño antijurídico es el ingrediente jurídico sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos elementos: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la ocupación material de los inmuebles por una población específica) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada”.* Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de noviembre de 2012, exp. 05001-23-31-000-2003-02308-01(37046), C.P. Enrique Gil Botero.

(...) 7- *Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuridicidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva"*^{11 12}.

- **Sobre la imputación al Estado**

La imputación se refiere a que el hecho o conducta sea efectivamente atribuible al Estado; es decir, que el daño antijurídico se pueda endilgar al Estado.

En palabras del tratadista español, Eduardo García de Enterría *"la imputación es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar el daño, con base en la relación existente entre aquel y este"*.

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha precisado que el estudio de la imputación debe realizarse en dos (2) niveles. Al respecto, ha señalado:

*"Como se advierte, este segundo elemento tiene dos niveles, el ámbito fáctico y la órbita jurídica, con la primera se determina, identifica e individualiza quién es reputado como autor del daño, bien sea porque le es atribuible por su acción en sentido estricto (v.gr. un disparo, un atropellamiento, etc.) o por la omisión (v.gr. el desconocimiento de la posición de garante), mientras que con la segunda, se establece el deber normativo el fundamento jurídico de la responsabilidad de reparar o resarcir la lesión irrogada Es así como desde el plano fáctico de la imputación está plenamente acreditado que el daño es atribuible a la entidad demandada"*¹³.

(...)"

Efectuadas esas precisiones teóricas y jurisprudenciales acerca de los elementos de la responsabilidad estatal y la imputación jurídica, corresponde, entonces dilucidar el asunto sometido a estudio.

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Loc-cit.

¹² Sobre el tema, consultar: Corte Constitucional, sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero; sentencia C-1149 del 31 de octubre de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería; sentencia C-918 del 29 de octubre de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; sentencia C-038 del 1 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590).

5.4 Caso Concreto

5.4.1 Acervo probatorio

Al informativo se allegaron los siguientes medios de prueba:

- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-254075 (fls. 27 a 29).
- Copia de la escritura pública No. 4384 del 1° de noviembre de 1994, expedida por la Notaría Cuarta del Circulo de Barranquilla (fls. 32 a 45).
- Liquidación de préstamo (ConaviS.A.) (fl. 48).
- Certificación valor del préstamo (Conavi S.A.) (fl. 49).
- Copia autenticada Póliza de Seguro Global Bancario No. 1999, expedida por Suramericana (fls. 90 a 119).
- Interrogatorio de parte absuelto por el señor José Forero Forero (fls. 182 a 183).
- Interrogatorio de parte absuelto por la señora Ana Isabel Mejía Molina (fls. 1184 a185).
- Copia autenticada de la sentencia C-383 de 1999, proferida con motivo de la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 (fls. 207 a 241).
- Copia autenticada de la sentencia de 21 de mayo de 1999, dictada por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado dentro del proceso 1998-012700, mediante la cual se resolvió declarar la nulidad del artículo 1° de la Resolución No. 18 del 30 de junio de 1995 (fls. 245 a 255).
- Certificado de procesos tramitados en la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra del Banco de la República (fls. 266 a 267).
- Informe expedido por la Superintendencia Financiera, en relación a la reliquidación y liquidación de crédito otorgado por Conavi S.A., (hoy Bancolombia) a los actores (fls. 272 a 275).
- Informe del crédito otorgado por Conavi S.A., a la parte actora (fls. 277 a 288).
- Certificado del Juzgado Veintitrés Administrativo de Circuito de Bogotá, en el cual consta la existencia de los procesos acumulados a la acción de grupo radicada bajo el No. 2007-00634 (fl. 290).
- Providencia del 7 de mayo de 2001, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección "B" (fls. 293 a 299).
- Auto del 1° de febrero de 2002, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, C.P. Dra. Ligia López Díaz (fls. 300 a 330).
- Proposal Form de la Póliza Global Bancaria No. 1999 (Cuaderno de anexos).
- Proposal Form de la Póliza Global Bancaria No. 1999 – Errores y omisiones (Cuaderno de anexos).
- Proposal Form de la Póliza Global Bancaria No. 1999 – Directores y Administradores (Cuaderno de anexos).
- Sentencia SU-556 de 2016, Corte Constitucional (Cuaderno de anexos).

- Resolución Externa No. 18 de 1995 (Cuaderno de anexos).
- Extracto de Acta No. 4053 del 30 de junio de 1995 (Cuaderno de anexos).
- Documentos soporte Resolución No. 18 de 1995 (Cuaderno de anexos).
- Memorando GG-096 del 30 de junio de 1995.
- Resolución Externa No. 6 de 1999, modificatoria de la Resolución Externa. 18 de 1995 (Cuaderno de anexos).
- Extracto de Acta No. 4205 del 5 de marzo de 1999 (Cuaderno de anexos).
- Documento soporte Resolución Externa No. 6 de 1999 (Cuaderno de anexos).
- Resolución Externa No. 6 de 1995 (Cuaderno de anexos).
- Extracto de Acta No. 4040 del 24 de febrero de 1995 (Cuaderno de anexos).
- Documentos soportes de la Resolución Externa No. 6 de 1995 (Cuaderno de anexos).
- Documentos relacionados con los antecedentes del crédito hipotecario No. 4099-5727 (fls. 420 a 441).
- Sentencia C-700 de 1999, Corte Constitucional (fls. 250 – 385).

5.4.1 Análisis del *sub judice*

5.4.2.1 Acreditación del daño

Revisadas las foliaturas, se advierte que mediante memorial calendado 28 de octubre de 1994 (fl.49), remitido por Conavi S.A., al Notario Cuarto del Círculo de Barranquilla, se informó:

“(…)

El crédito ini-cial (sic) aprobado por LA CORPORACION en favor de (los) DEUDOR (res) asciende a la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN UNIDADES CON CUATRO MIL SETECIENTAS TREINTA Y CINCO DIESMILESIMAS.-----

*----- upac (2.271.4735-----
---UPAC), liquidadas en moneda legal el día (28) de OCTUBRE de 1,994 equivalen a la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS moneda Legal (\$14.000.000.00), pero la garantía cubre también toda clase de obligaciones que los DEUDORES contraigan en el futuro con LA CORPORACION conforme a lo expresado en esta cláusula u a lo establecido en el clausula Novena de esta misma escritura.*

(…)”.

De igual manera, se adosó copia de la escritura pública No. 4384 del 1° de noviembre de 1994 (fls. 32 a 45), contentiva de la hipoteca abierta constituida por los hoy demandantes a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Conavi S.A., en cuya clausula 5°, parágrafo 2°, se indicó:

“ROBERTO ANTONIO ECHEVERRIA DEL PORTILLO, en mi calidad de Apoderado Especial de LA COPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA “CONAVI” con el único fin de dar cumplimiento a lo requerido p0or el Parágrafo del Artículo Quinto (5) del Decreto 2720 de 1.988, MODIFICADO POR EL Artículo Noveno (9) del Decreto 1680 del 28 de Julio de 1.989, que exige protocolizar con la Escritura de Hipoteca Abierta y sin límite de cuantía, la certificación de La Corporación del valor del préstamo aprobado, con el objeto de liquidar los derechos notariales y de registro; certifico:

Que el crédito otorgado a JOSE FLORENTINO FORERO FORERO Y ANA ISABEL MEJIA MOLINA, conforme a lo expresado en la respectiva carta de aprobación, es por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL \$14.000. 000.00-----“.

Del encuadernamiento se desprende que mencionada relación contractual estaba sujeta a las políticas monetarias establecidas por el Banco de la República para calcular el valor de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), cuyas normas de estructuración fueron incorporadas a través del Decreto Ley 663 de 1993, a través del cual se expidió el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Bajo esos lineamientos, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, la Junta Directiva de la entidad demandada, incorporó en el cálculo monetario del UPAC, las tasas de interés de la economía.

El artículo 3° del Decreto 678 de 1992, fijó la fórmula para el cálculo de las Unidades de Poder Adquisitivo UPAC, a partir de mayo de 1992. Luego, mediante Resolución Externa No. 6 de 1993, dicha fórmula fue variada desde el 1° de mayo de 1993.

Mas adelante, por Resolución Externa No. 25 de 1994, la Junta Directiva del Banco de la República modificó nuevamente la forma de calcular el valor de las Unidades de Poder Adquisitivo UPAC, a partir del 1° de octubre de 1994.

Luego, mediante Resolución Externa No. 18 del 30 de junio de 1995, acto administrativo cuya aplicación, en criterio de los demandantes, causó el daño alegado en la demanda, se varió el parámetro para calcular las mencionadas unidades UPAC, a partir del 1° de agosto de 1995.

Dicha resolución fue declara nula mediante sentencia del 21 de mayo de 1999, proferida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en la cual sostuvo:

“(…)

Esto significa, como es obvio, que las tasas de interés son apenas un elemento de menor relevancia, prácticamente ni

siquiera obligatorio, pues la ley no lo impone, sino que recomienda que se “procure” su inclusión en proceso de cálculo de la UPAC. Por lo mismo, resulta claro que el componente principal y prácticamente único de dicho cálculo, no podía ser otro que el señalado por el antes citado artículo 134 del Decreto 663, esto es, el IPC, ya que el artículo en cita dice que con el objeto de preservar el valor constante de los ahorros y los préstamos, ambos se deben reajustar periódicamente, “de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda en el mercado interno”.

El IPC o índice de precios al consumidor, como indicador económico, es un indicador de corrección monetaria calculada periódicamente por el DANE y comprende diversidad de precios, principalmente los de la llamada “canasta familiar”.

Las UPAC, como fórmula indexada, se halla naturalmente ligada al IPC y solo en mínima proporción a otros indicadores económicos, por lo cual si se toman exclusivamente los DTF como factor de cálculo, en la forma como lo dispuso la Junta Directiva del Banco en el caso, necesariamente se desvirtúan la índole y objetivos económicos de los UPAC.

En este orden de ideas, es claro que para el cálculo de la UPAC el artículo 134 del Decreto 663 de 1993 establece que debe tenerse en cuenta el índice de precios al consumidor IPC y no únicamente un precio, como lo sería el del dinero a que alude la DTF, con independencia de los elementos que conforman, pues se enfatiza, las tasas de interés constituyen un factor, sin carácter obligatorio, dentro del cálculo de las UPAC, por lo que el acto administrativo demandado, al tomar únicamente dicho factor para el cálculo en cuestión, vulneró la norma superior contenida en el citado artículo 134 del Decreto 663 de 1993.

De conformidad con lo anterior la Sala concluye, en consonancia con las apreciaciones de los actores y de la Procuraduría Delegada, que la Junta Directiva del Banco de la República, al expedir la resolución impugnada quebrantó en forma directa los artículos 16, literal f) de la Ley 31 de 1992 y 134 del Decreto 663 de 1993, e indirectamente los artículos 372 y 373 de la Carta, por no tener en cuenta las disposiciones de rango legal a los que debía sujetarse para el cálculo de las UPAC, como se precisó anteriormente, razones suficientes para acceder a la nulidad solicitada.

(...)

En aras de contrarrestar los efectos del sistema UPAC, la Ley 546 de 1999, “Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los

impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones”, modificó el sistema de crédito para la adquisición de vivienda, introduciendo la Unidad de Valor Real UVR, fijando, además, esquemas de alivios para los deudores del UPAC.

Según el movimiento histórico del crédito (fls. 283 – 284), el 14 de febrero de 2000, se aplicó alivio económico, por valor de Seis Millones Quinientos Treinta Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos con Treinta y Dos Centavos Moneda Corriente Legal (\$6.530.362.32). Así mismo, según la información suministrada por la mencionada entidad bancaria *“Después de la ley 546 de 1999, se aplicó el plan de amortización autorizado en la Circular externa 085 de 2000, contenido en el numeral 5.1 (...)”.*

Lo anterior, encuentra respaldo en el informe rendido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 272 a 275), respecto a la reliquidación del crédito otorgado por el Banco Conavi SA., hoy Bancolombia S.A., en el cual manifestó:

“(…)

*Así las cosas, esta Superintendencia consultó su base de datos que contiene el procedimiento aludido en precedencia, y encontró que EL BANCO CONAVI (hoy BANCOLOMBIA) reportó un (1) alivio a favor de los señores JOSE FLORENTINO FORERO FORERO y ANA ISABEL MEJIA MOLINA, identificados con las cédulas de ciudadanía número 8.709.299 y 32.659.766, respectivamente del cual se anexa copia para su verificación. Este reporte fue **verificado** en su momento por la Superintendencia Bancaria y lo informó a la Dirección General del Crédito Público del Ministerio de Hacienda quien **ordenó** la expedición del Título de Tesorería TES a favor del BANCO CONAVI en cuantía de \$6.385.331.*

2.LIQUIDACION DEL CRÉDITO

| | |
|--------------------------------|--|
| Número de radicación: | 2016070193-000-000 |
| Nombre de los deudores: | JOSE FLORENTINO FORERO FORERO ANA ISABEL MEJIA MOLINA |
| Identificación: | 8.079.299 Y 32.659.766 |
| Número del Crédito: | 4099-5727 |
| Fecha de desembolso: | 17/09/1994 |
| Fecha primera cuota: | 17/10/1994 |
| Monto aprobado: | \$14.000.000.00 |
| Plazo inicial: | 180 meses |
| Clase de crédito: | Hipotecario para vivienda |
| Tasas de interés: | UPAC+13 EA Desde el 17/11/94 hasta 30/04/1999 |

Sistema de Amortización: UPAC+10.48% EA De
Entidad acreedora: 01/05/1999 hasta
31/12/1999
UVR+13 de
01/01/2000 hasta el
18/06/2006
Cuota constante UVR
Banco Conavi (Hoy
Bancolombia)”.
Bancolombia)”.

En autos está acreditado que los demandantes cumplieron las obligaciones contraídas con Conavi S.A., conforme se colige de los movimientos históricos del crédito, advirtiéndose que el 28 de junio de 2006, cancelaron la última cuota del crédito hipotecario, por la suma de Dos Millones Setecientos Sesenta y Dos Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con Ochenta y Tres Centavos Moneda Legal Corriente (\$2.762.762.83), quedando de esta manera saldado la totalidad del capital.

De acuerdo a esas probanzas, sin hesitación alguna, resulta posible afirmar que el daño antijurídico padecido por los demandantes, representado en el incremento de la obligación contraída con el Banco Conavi S.A., hoy Bancolombia S.A., por la aplicación de la fórmula establecida en la Resolución Externa No. 18 de 1995, para calcular el valor de la UPAC durante el periodo comprendido desde 1° de agosto de 1995 hasta el 1° de junio de 1999, deviene acreditado.

5.4.2.2 Título de imputación

En el *sub – examine*, la parte accionante atribuyó al Banco de la República falla del servicio, por la expedición de la Resolución No. 18 del 30 de junio de 1995, “*Por la cual se dictan medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda*”, acto administrativo que, como se acoto en líneas anteriores, fue declarado nulo por el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 21 de mayo de 1999, con fundamento en que no era obligatorio que en la fórmula para calcular el valor de las Unidades de Poder Adquisitivo UPAC, se reflejaran los movimientos de la tasa de interés en la economía, de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, pues ese era un elemento de *menor relevancia*, siendo el más relevante el IPC.

Pertinente señalar, que el Órgano de Cierre constitucional, mediante sentencia C – 383 de 1999, del 27 de mayo de esa misma anualidad, declaró **INEXEQUIBLE** la expresión “*procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía*”, contenida en el literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992. Así razonó:

“(…)

3.3.8. Como puede observarse, no existe un sistema único para el cálculo del valor de la corrección monetaria, pues ello

obedece a criterios de carácter técnico, que varían de un país a otro, de una región a otra y según las circunstancias, razón ésta por la cual la determinación de los factores para establecer dicha corrección, ha de dejarse a la autoridad monetaria que, en el caso colombiano lo es la Junta Directiva del Banco de la República por ministerio de la Constitución (artículo 371 a 373).

3.3.9. Ello significa, entonces, que si bien es verdad corresponde al Congreso Nacional la expedición de las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva, (artículo 150 numeral 22 y 372 de la Constitución), no lo es menos que en virtud de la autonomía con que la Carta dota a dicho Banco, el legislador encuentra limitada su competencia para el efecto, por lo que carece de la libertad de configuración que respecto de la ley tiene en otros casos. Es decir, la ley puede fijar las funciones de la Junta Directiva del Banco de la República, pero sin desconocer, ni menguar en nada la autonomía orgánica, administrativa y técnica de que esta se encuentra investida, por expresa decisión del constituyente.

Precisamente por ello, la Corte Constitucional en sentencia C-529 de 11 de noviembre de 1993, expresó que "la autonomía técnica del Banco se traduce en términos de su capacidad para analizar libremente los fenómenos monetarios y para diseñar sin injerencia de otras autoridades los instrumentos que demande el ejercicio de sus atribuciones en aquellas materias que tienen por objeto cautelar la estabilidad de la moneda y asegurar la solidez y la confianza en el sistema monetaria del país, con prevalencia de consideraciones de interés público y de beneficio de la economía nacional". (Magistrado ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).

3.3.10. De esta suerte, analizados los antecedentes legislativos de la Ley 31 de 1992 y, más concretamente, de lo que fue el texto definitivo del artículo 16, literal f) de la misma, surge como conclusión obligada que al Congreso le estaba vedado ordenar a la Junta Directiva del Banco de la República que al ejercer la función de "fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-", lo haga "procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía", pues de esa manera resulta invadida por el legislador la órbita de las funciones que de manera autónoma y para velar por la estabilidad de la moneda le asigna a la Junta Directiva del Banco de la República la Constitución Nacional. (Artículo 372), como autoridad monetaria y crediticia. Es decir, puede la ley asignarle a la Junta Directiva del Banco la función aludida, pero a éste corresponde, con independencia técnica diseñar y utilizar los instrumentos que para ese efecto de fijar los valores en moneda legal de la UPAC resulten apropiados según su criterio, para lo cual no resulta siempre que ha de

atarse esa determinación a la variación de las tasas de interés, máxime si se tiene en cuenta que podrían además influir factores diferentes, tales como la política salarial, o la política fiscal, por ejemplo.

3.3.11. Podría aducirse que la expresión "procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía", no es de carácter imperativo sino meramente facultativo, pero ello no es así. En efecto, el mandato contenido en la ley es el de fijar la metodología a que allí se alude "procurando" lo que se indica. Es decir, no existe libertad para la fijación de la metodología con arreglo a la cual haya de determinarse el valor en moneda legal de las Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, porque el legislador le señaló a la Junta Directiva del Banco de la República, de manera precisa, que ha de hacerlo, siempre en la forma que él le señala a tal punto que de no proceder así, podría acusarse de ilegalidad el acto administrativo correspondiente.

Agrégase además que, aún si se acudiera a una interpretación gramatical la conclusión sería la misma, toda vez que "procurar" tiene por significado "hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa" o "conseguir o adquirir algo", por lo que interpretada la norma acusada en el sentido natural y obvio que corresponde a "procurando", ello significa que a la Junta Directiva del Banco de la República al fijar la metodología para determinar el valor de la UPAC, se le ordena por el legislador que encamine su actividad a que se tenga en cuenta el "movimiento de las tasas de interés en la economía", o que consiga, de manera precisa ese propósito.

(...)

4.6. Encuentra la Corte que el artículo 16, literal f) de la Ley 31 de 1992, en cuanto establece que corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria, crediticia y cambiaria, la atribución de "fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC, procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía", implica que la corrección monetaria se realice incluyendo en ella la variación de las tasas de interés en el mercado financiero, lo cual conduce a que se introduzca para el efecto un nuevo factor, el de rendimiento del dinero, es decir los réditos que este produce, que resulta ajeno a la actualización del valor adquisitivo de la moneda, pues, como se sabe son cosas distintas el dinero y el precio que se paga por su utilización, el cual se determina por las tasas de interés.

4.7. Por ello, a juicio de la Corte al incluir como factor de la actualización del valor de la deuda el de la variación de las tasas de interés en la economía, se incurre en un desbordamiento de la obligación inicial, pues así resulta que

aquella se aumenta no sólo para conservar el mismo poder adquisitivo, sino con un excedente que, por ello destruye el equilibrio entre lo que se debía inicialmente y lo que se paga efectivamente, que, precisamente por esa razón, aparece como contrario a la equidad y la justicia como fines supremos del Derecho, es decir opuesto a la "vigencia de un orden justo", como lo ordena el artículo 2º de la Constitución.

4.8. Semejante sistema para la financiación de vivienda, no resulta a juicio de la Corte adecuado para permitir la adquisición y conservación de la misma, como de manera expresa lo ordena el artículo 51 de la Carta en su inciso segundo, pues ello desborda, como es lógico la capacidad de pago de los adquirentes de vivienda sobre todo si se tiene en cuenta que los reajustes periódicos de los ingresos de los trabajadores y de las capas medias de la población no se realizan conforme a la variación de las tasas de interés en la economía, sino bajo otros criterios.

4.9. Así mismo, la determinación del valor en pesos de las Unidades de Poder Adquisitivo Constante conforme a la variación de las tasas de interés en la economía a que se ha hecho referencia, pugna de manera directa con la "democratización del crédito" que ordena al Estado el artículo 335 de la Constitución como uno de los postulados básicos en la concepción de éste como "Social de Derecho", pues, precisamente a ello se llega, entre otras cosas cuando el crédito no se concentra solamente en quienes abundan en dinero y en bienes, sino extendiéndolo a la mayor parte posible de los habitantes del país, sin que ello signifique nada distinto de procurar efectivas posibilidades de desarrollo personal y familiar en condiciones cada día más igualitarias.

4.10. Se observa además por la Corte que el artículo 334 de la Constitución establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, entre otras cosas, para "racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes", asunto éste último al que no es ajeno, sino al contrario a él contribuye la legítima aspiración y el derecho a adquirir una vivienda, pues, como fácilmente se advierte ese es un aspecto que en la sociedad influye y de gran manera en la calidad de vida de los colombianos.

4.11. Al margen de lo dicho, se observa que al incluir la variación de las tasas de interés en la economía en la determinación del valor en pesos de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, se distorsiona por completo el justo mantenimiento del valor de la obligación, se rompe el equilibrio de las prestaciones, de tal manera que ello aparece como consecuencia un aumento patrimonial en beneficio de la entidad crediticia prestamista y en desmedro directo y proporcional del deudor, lo que sube de punto si a su vez a los intereses de la obligación se les capitaliza con elevación consecencial de la deuda liquidada de nuevo en Unidades

de Poder Adquisitivo Constante que, a su turno, devengan nuevamente intereses que se traen, otra vez, a valor presente en UPAC para que continúen produciendo nuevos intereses en forma indefinida.

(...)"

Posteriormente, en sentencia SU – 353 de 2013, dicha corporación se pronunció acerca de la imputación del daño a la entidad accionada, con fundamento en la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 18 de 1995 y la declaración de inexecutable del literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, indicando lo siguiente:

"(...)

25. Así las cosas, y en cuanto se refiere al caso concreto, lo primero que debe resaltarse es que para la Corte hay una decisión relacionada con la imputación del daño al Banco de la República que no es susceptible de control constitucional en este proceso, a saber: la escogencia jurídica del título de imputación. Esa elección es fruto del ejercicio razonable de la autonomía judicial, y en virtud suya el Tribunal Administrativo juzgó aplicable al caso bajo examen el título de imputación por falla en el servicio, que como se sabe en abstracto es un título válido entre otros de imputabilidad de un daño al Estado. Con todo, y luego de aceptar que era válido seleccionar ese título, la cuestión que enseguida se suscita es la de establecer si resultaba razonable aplicarlo en el sentido en el cual el Tribunal demandado lo aplicó.

26. En principio parece que sí era razonable. Por tanto podría decirse que prima facie había suficientes motivos para concluir que el Banco incurrió en una falla en el servicio. Efectivamente, el Tribunal sostuvo en su providencia condenatoria que el Banco de la República falló en el servicio como resultado del "incumplimiento de un deber jurídico" a su cargo, al haber expedido la Resolución Externa No. 18 de 1995. Como evidencia de su aserto, el Tribunal presentó el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, expedido el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que anuló la mencionada Resolución precisamente por considerar que violaba un deber legal a cargo del Banco Central (establecido, según el Consejo de Estado, en el artículo 134 del Decreto ley 663 de 1993) de fijar la metodología de cálculo de la UPAC con fundamento en el IPC. Así las cosas, la Corte Constitucional piensa que al menos en principio el Tribunal no cometió ningún defecto, porque el Consejo de Estado ha sostenido, por ejemplo en auto del quince (15) de mayo de dos mil tres (2003), que la anulación judicial de un acto administrativo por ilegalidad "deja a la vista una falla en el ejercicio de la función pública", y en este caso un acto había sido declarado nulo por el Consejo de Estado (la Resolución Externa No. 18 de 1995).

En principio podía concluirse que esa anulación dejaba a la vista una falla en el servicio.

(...)

*28. Efectivamente, luego de observar el contexto normativo del proceso de responsabilidad patrimonial contra el Banco de la República, puede concluirse sin dificultades que además de la sentencia de nulidad de la Resolución No. 18 de 1995, también era relevante en primer término el artículo 16 literal f) de la Ley 31 de 1992. Esta norma fue la que le asignó al Banco Emisor la función específica de fijar la metodología de cálculo de la UPAC “procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía”. Fue justamente en virtud de esa disposición, que el Banco expidió la Resolución No. 18 de 1995. Esta última Resolución no fue dictada en ejercicio de una competencia general del Banco, sino en desarrollo concreto de la función específica y puntual que le atribuyó el artículo 16 literal f) de la Ley 31 de 1992. Ello puede colegirse por una parte del encabezamiento mismo de la Resolución No. 18 de 1995, en tanto decía: “LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, **en especial de las que le confieren los artículos 16, literal f) y 18 de la Ley 31 de 1992, RESUELVE [...]**” (énfasis añadido). Y por otra parte puede inferirse de la fórmula finalmente adoptada en la Resolución misma para calcular la UPAC: así, la Resolución hizo depender el cálculo de la UPAC de la DTF, y la DTF refleja –tal como lo pedía el artículo 16, literal f), de la Ley 31 de 1992- los movimientos de la tasa de interés en la economía, en cuanto es una tasa que “se calcula como el promedio ponderado de las diferentes tasas de interés de captación utilizadas por los bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial para calcular los intereses que reconocerán a los certificados de depósito a término (CDT) con duración de 90 días”.*

29. Pero aparte del artículo 16 literal f) de la Ley 31 de 1992, era asimismo relevante en el análisis sobre la pretendida responsabilidad del Banco la sentencia C-383 de 1999. Esta última interpretó el artículo 16 literal f) de la Ley 31 de 1992 y lo declaró inexecutable. La relevancia de esta decisión de la Corte Constitucional estriba en que le reconoció al precepto demandado el carácter de una orden (obligación, mandato). Es decir, su importancia reside en que interpretó esa disposición como impositiva de una obligación jurídica vinculante para el Banco de la República. En ese sentido, lo que sostuvo esta Corporación en la sentencia C-383 de 1999 fue entre otras cosas que cuando el artículo 16 literal f) de la Ley 31 de 1992 disponía que el Banco Emisor tenía la función de fijar la metodología para calcular la UPAC “procurando” que reflejara los movimientos de la tasa de interés en la economía, lo que hacía en términos normativos era ordenarle que procurara hacerlo; es decir, obligarlo a, o mandarle que fijara

una metodología con esa especificación. De manera que el Banco no simplemente tenía la libertad de procurar que la metodología reflejara los movimientos de la tasa de interés, sino que estaba conminado a hacerlo. La Corte consideró que el legislador, al impartirle una orden de ese género al Banco Emisor, violó el artículo 371 de la Constitución, el cual le garantiza a la Banca Central “autonomía administrativa, patrimonial y técnica” (...)

(...)

31. Así las cosas, para resolver si el Banco de la República incurrió en una falla en la prestación del servicio por incumplimiento de un deber legal a su cargo al expedir la Resolución No. 18 de 1995, era necesario pero insuficiente tener en consideración la anulación judicial de la misma por parte del Consejo de Estado. También era imperativo tomar en cuenta, y asignarles el valor apropiado como normas relevantes para el caso, el artículo 16 literal f) de la Ley 31 de 1992, y la sentencia C-383 de 1999. En conjunto, la Ley y la sentencia de la Corte, indicaban que para la época en la cual se expidió la Resolución Externa No. 18 de 1995, el Banco de la República tenía no sólo la posibilidad sino la obligación legal vinculante de fijar la metodología de cálculo de la UPAC con base en la DTF, y no con fundamento en el IPC...

(...)

32. En definitiva, existía una sentencia de nulidad de la Resolución No. 18 de 1995 que prima facie podía fundar una imputación del daño al Banco de la República con base en que incumplió un deber legal. Pero al mismo tiempo estaba la sentencia C-383 de 1999, que le restaba fundamento a esa imputación. Se presentaba, en otras palabras, un conflicto de razones autorizadas, y esta tensión no le permitía aseverar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que el Banco de la República falló en el servicio por incumplir un deber legal. A pesar de ello, el Tribunal manifestó que al expedir la Resolución Externa No. 18 de 1995 el Banco Central “tergivers[ó] el principio de la legalidad”. Una conclusión así sólo podía enunciarse a consecuencia de ignorar el contenido del artículo 16 literal f) de la Ley 31 de 1992, y el de la sentencia C-383 de 1999, o de no ignorarlos pero neutralizar su efecto normativo. ¿Cuál era ese efecto? El de hacer inviable una imputación con base en la idea de una falla en el servicio por incumplimiento de un deber legal.

(...)

34. Ahora bien, es importante hacer algunas precisiones. Contra esta conclusión podría argumentarse que en realidad el Banco de la República no estaba obligado a cumplir el artículo 16 literal f) de la Ley 31 de 1992, en cuanto este precepto impartía una orden espuria y viciada de inconstitucionalidad. En ese sentido, y si esa hipotética réplica fuera correcta, entonces

parecería necesario concluir que el Banco Central estaba obligado a desobedecer la orden del artículo 16 literal f) de la Ley 31 de 1992, en vista de la incompatibilidad de la misma con la Constitución, como luego la Corte lo declaró en la sentencia C-383 de 1999. Sin embargo, esta objeción es poco convincente sobre todo porque la sentencia C-383 de 1999 tuvo efectos *ex nunc* (desde ahora); es decir, hacia el futuro, y no declaró la inexecuibilidad de la norma *ex tunc* (desde entonces), con lo cual le habría conferido efectos retroactivos. Por eso previó expresamente que la orden inconstitucional del artículo 16, literal f), de la Ley 31 de 1992, en virtud de la declaratoria de inexecuibilidad, no podía tener aplicación alguna respecto de nuevas cuotas causadas por créditos adquiridos antes de la declaratoria de inexecuibilidad, ni respecto de cuotas generadas por créditos futuros. Los efectos entonces se surtirían, en palabras de la Corte, respecto de las situaciones que tuvieran lugar “a partir de este fallo”:

(...)

35. En consecuencia, y por precisión expresa de la Corte Constitucional, la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 16, literal f), de la Ley 31 de 1992 no produjo efectos *ex tunc*; es decir, desde el momento de la expedición de la misma. Pero es que aparte de eso, sería infundado afirmar que el Banco nunca tuvo la obligación de cumplir lo dispuesto por esa norma legal, debido a su inconstitucionalidad, pues de un lado no hay decisiones anteriores a la tomada en la sentencia C-383 de 1999 que hubieran inaplicado directamente u ordenado inaplicar esa obligación por juzgarla incompatible con la Constitución.^[59] Y de otro lado, es algo que se tiene por cierto que las leyes se presumen constitucionales a menos que haya una declaración judicial de inconstitucionalidad, o que presenten una incompatibilidad manifiesta con la Carta, y mientras se presuman válidas deben acatarse (art. 4, inc. 2, C.P.). Por lo demás, resulta preciso destacar que la inconstitucionalidad del artículo 16 literal f) de la Ley 31 de 1992 no era evidente e incontrovertible.^[60]

36. Pero contra esta decisión podría alegarse también que su sentido, de algún modo, le confiere una primacía a la interpretación de la ley que hizo la Corte Constitucional, sobre el entendimiento jurídico que le dio el Consejo de Estado al artículo 16 literal f) de la Ley 31 de 1992; y además que deja desprotegidos a los deudores de créditos hipotecarios afectados con la UPAC. No obstante, estas posibles réplicas son poco convincentes. Nada de lo enunciado hasta ahora indica que la Corte pretenda darles prelación jurídica a sus pronunciamientos, o a sus propios entendimientos de la ley. Cuanto se ha sostenido en esta providencia es que si en un caso concreto hay conflicto entre razones institucionales autorizadas, suscritas en providencias parcialmente incompatibles por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en torno a si una entidad tenía o no un deber legal, y si lo cumplió o no, en un juicio de responsabilidad no

podría imputársele a ese ente el hipotético daño sobre la base de una falla en el servicio por incumplimiento de una obligación legal a su cargo, pues eso sería desconocer el conflicto. Esto indica, además, que la presente providencia no desprotege por completo a los deudores afectados con la UPAC. Una réplica que sostenga esto último no sólo desconoce los alivios que prevé la misma ley sobre la materia,^[61] sino que además invita a variar el sentido de este fallo. El hecho de que no pueda imputársele al Banco el daño aludido en la providencia demandada, sobre la base de una falla en el servicio, no significa que no pueda imputársele a una autoridad distinta del Estado.

37. En definitiva, con esta decisión la Corte Constitucional no busca erosionar la cosa juzgada a la cual hizo tránsito el fallo de nulidad de la Resolución Externa No. 18 de 1995, expedido por el Consejo de Estado. La nulidad está entonces en firme. De otro lado, la Resolución no ha revivido, ni su contenido pretende reproducirse. La Resolución anulada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo (art. 237-1, C.P.) no tiene efectos, ni debe tenerlos, en contravía de lo que la Corporación resolvió. Lo que ocurre es que además de esa decisión, que no ha perdido autoridad ni firmeza, hay una sentencia de la Corte Constitucional que hizo tránsito a cosa juzgada y tiene efectos ex nunc, en la cual se planteó una interpretación diferente de la Ley en virtud de la cual se expidió la Resolución No. 18 de 1995. A la luz de esta sentencia de control constitucional de la Ley, lo razonable era inferir algo distinto de lo que concluyó el Consejo de Estado. Eso no cambia lo decidido por este último, pero sí tiene incidencia al momento de definir si un daño debe serle imputable al Banco sobre la base de que incumplió un deber legal a su cargo al expedir la Resolución No. 18 de 1995. Ese daño no puede imputársele con el argumento de que incumplió un deber legal, porque hay una discrepancia seria, relevante, entre razones institucionales autorizadas suscritas por dos órganos judiciales de cierre, en ese aspecto.

38. La Corte considera constitucionalmente inadmisibles, de acuerdo con los artículos 29 y 90 de la Carta, que se le hubiera imputado el daño al Banco Central sobre la base de que incumplió un deber legal, por cuanto si bien había una evidencia de ello en la decisión de nulidad de esa Resolución adoptada por el Consejo de Estado, también existía una decisión de esta Corte a partir de la cual necesariamente debía concluirse que el Banco obró de un modo ajustado a la obligación jurídica que le imponía el artículo 16, literal f), de la Ley 31 de 1992. La Corte no discute que en la generalidad de los casos la anulación de un acto en sede judicial deje a la vista una falla en el servicio, y que con fundamento en ella se le impute un daño a entidades estatales. Pero sí cuestiona que esa regla pueda tener carácter absoluto, y no admitir excepciones en un caso como este, en el cual hay un pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional, a partir de cuya ratio decidendi es razonable inferir que la

autoridad que expidió el acto anulado no incumplió una obligación legal, sino que por el contrario la cumplió cabalmente. Eso sería admitir como válido el desconocimiento de partes esenciales de un fallo de la Corte que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional. Y la Sala Plena no está de acuerdo con que eso sea aceptable.

(...)"

A juicio del despacho, con fundamento en esos lineamientos jurisprudenciales, no se evidencia falla del servicio por incumplimiento de un deber legal imputable al Banco de la República al expedir la Resolución No. 18 del 30 de junio de 1995, posteriormente declarada nula por el H. Consejo de Estado, pues esa decisión fue proferida en ejercicio del deber legal contenido en el literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, previo a que el Máximo Tribunal de la jurisdicción constitucional declarara inexecutable el aparte final de dicha norma, lo cual, a la postre, imposibilita atribuirle responsabilidad administrativa. O lo que es igual, imputarle el daño antijurídico causado a la parte actora.

Además, no puede perderse de vista que a pesar de que el H. Consejo de Estado al declarar nulo el plurimencionado acto administrativo, puntualizó que la expresión "*procurando*" no tiene un carácter imperativo, la Guardiania de la Carta Política en sentencia C – 383 de 1999, en sede de control abstracto de constitucionalidad, reconoció al precepto acusado el carácter impositivo del que goza una obligación jurídica; es decir, vinculante para el Banco de la República; sin embargo, dicha obligatoriedad cesó a partir de la declaratoria de inexecutable. Lo anterior, desde luego, sin afectar el tránsito de cosa juzgada de la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado.

Es preciso señalar que, dicha sentencia constitucional produjo efectos *ex tunc*, esto es, hacia futuro. Por lo tanto, la fórmula dispuesta en la Resolución No. 18 de 1995, para calcular el valor de las Unidades de Poder Adquisitivo UPAC, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, estuvo vigente desde el 1° de agosto de 1995 hasta el 1° de junio de 1999, toda vez que el Banco de la República expidió la Resolución Externa No. 8 del 14 de mayo de 1999¹⁴, "*Por la cual se dictan medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda*", ajustando la fórmula para determinar el valor de la UPAC, y derogando aquella resolución, previo a la declaratoria de nulidad del H. Consejo de Estado el 21 de mayo de 1999.

En ese orden, teniendo en cuenta que los derroteros trazados en la sentencia SU – 353 de 2013, son de obligatorio cumplimiento, so pena de desconocerse garantías constitucionales, se concluye que la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 18 del 30 de junio de 1995, no es constitutiva de falla del servicio imputable al Banco de la República, lo cual impide acceder a las súplicas de la de la demanda.

¹⁴ https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/Boletin_1999_14.pdf

Costas

Dado que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal ni dilatoria no procede la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

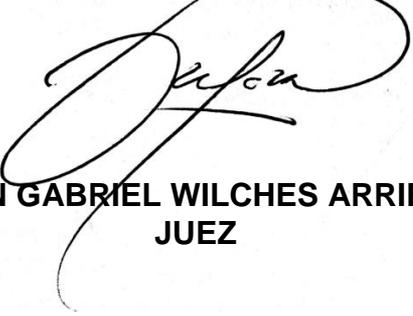
Primero.- Declárase no probadas las excepciones de falta de jurisdicción; inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; inepta demanda por indebida integración del contradictorio; pleito pendiente; indebida escogencia de la acción y trámite inadecuado; falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Denegar las súplicas de la demanda, acorde a las motivaciones precedentes.

Tercero.- Sin costas.

Cuarto.- Notifíquese personalmente esta decisión al agente del Ministerio Público delegado ante despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ